LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 33, Tomo CXIX, Sección II, de fecha 27 de julio de 2012

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto reglamentar la instauración del procedimiento de Extinción de Dominio previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acción: La Acción de Extinción de Dominio;

II. Afectado: La persona titular de los derechos de propiedad del bien sujeto al Procedimiento de Extinción de Dominio, con legitimación para acudir a proceso;

III. Agente del Ministerio Público: El Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, especializado en materia de extinción de dominio.

IV. Bienes: Todos los que puedan ser objeto de apropiación que no estén excluidos del comercio, ya sean muebles e inmuebles, y que actualicen los supuestos señalados en el artículo 5 de esta Ley.

V. Consejo de la Judicatura.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California;

VI. Delincuencia organizada: La organización de hecho de tres o más personas para cometer, en forma permanente o reiterada, alguno de los delitos a que se refiere el artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California;

VII. Delitos Patrimoniales: El robo de vehículos, la extorsión, o la adquisición, recepción u ocultación de bienes producto de un delito contemplada en el artículo 232 del Código Penal, todos con relación a la delincuencia organizada;

VIII.- Hecho ilícito: Hecho, típico y antijurídico, constitutivo de cualquiera de los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud de competencia estatal, secuestro, robo de

vehículos y trata de personas; aun cuando no se haya determinado quien o quienes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención;

IX. Juez: El Juez encargado de conocer del procedimiento de extinción de dominio, de conformidad con la presente ley y la normatividad que rija la actuación del Poder Judicial;

X. Ley: Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Baja California;

XI. Procurador: El Procurador General de Justicia del Estado de Baja California;

XII. Tercero: Persona que, sin ser afectado en el procedimiento de extinción de dominio, comparece en él para deducir un derecho propio sobre los bienes materia de la acción, y

XIII. Víctima u Ofendido: Los previstos respectivamente en las fracciones I y II del artículo 2 de la Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California, lesionado o puesto en peligro con la ejecución del hecho ilícito a que se refiere la fracción VIII del presente artículo.

Artículo 3.- En los casos no previstos en esta ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I. En la preparación del ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

II. En el Procedimiento de Extinción de Dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado;

III. En cuanto a los delitos, a lo previsto en el Código Penal para el Estado, y

IV. En los aspectos relativos la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Estado.

CAPÍTULO II
DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 4.- La Extinción de Dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud de competencia estatal, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, o que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

La Extinción de Dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

La acción es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

La extinción de dominio no procederá sobre bienes previamente decomisados por la autoridad judicial, en sentencia ejecutoriada.

Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Estado y serán destinados al apoyo o asistencia de las víctimas u ofendidos de los hechos ilícitos a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, y al bienestar social, mediante decreto del titular del Ejecutivo estatal que se publique en el Periódico Oficial del Estado. Cuando se trate de bienes fungibles se destinarán en porcentajes iguales a la Procuración de Justicia y la Seguridad Pública.

Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley se regirá en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 5.- Se determinará procedente la Extinción de Dominio, previa declaración jurisdiccional, respecto de los bienes siguientes:

I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior;

III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo;

IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

El supuesto previsto en la fracción III de este artículo será aplicable cuando el Agente del Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer delitos patrimoniales, delitos contra la salud de competencia estatal, delincuencia organizada, secuestro, trata de personas o robo de vehículos y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia.

Artículo 6.- El ejercicio de la acción corresponde al Ministerio Público.

A la acción le serán aplicables las reglas de prescripción previstas para los hechos ilícitos señalados en el artículo 4 párrafo primero de esta ley, de conformidad con los plazos establecidos en el Código Penal para el Estado, excepto en el caso de los bienes que sean producto del delito que será imprescriptible.

Artículo 7.- El ejercicio de la acción se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la investigación, averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo 5 de la presente Ley.

La muerte del o los probables responsables no extingue la acción.

Artículo 8.- El ejercicio de la acción no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

Artículo 9.- La absolución del afectado en el proceso penal o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.

Artículo 10.- También procederá la acción respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria, cuando dichos bienes sean de los descritos en el artículo 5 de esta Ley, siempre y cuando se ejerza antes de la etapa de inventario y liquidación de bienes, en el procedimiento sucesorio correspondiente.

Artículo 11.- Se restituirán a la víctima u ofendido del delito los bienes de su propiedad que sean materia de la acción, cuando acredite dicha circunstancia en el procedimiento previsto en esta Ley.

El derecho a la reparación de daño, para la víctima u ofendido del delito, será procedente de conformidad con la legislación vigente, cuando obren suficientes medios de prueba en el Procedimiento y no se haya dictado sentencia ejecutoriada al respecto.

Cuando la víctima u ofendido obtengan la reparación del daño en el procedimiento de Extinción de Dominio, no podrán solicitarlo por ninguna de las otras vías, que para tal efecto establecen las leyes aplicables.

Artículo 12.- Cuando los bienes materia de la acción, después de ser identificados, no pudieran localizarse o se presente alguna circunstancia que impida la declaratoria de Extinción de Dominio, se procederá conforme a las reglas siguientes:

I. La extinción se decretará sobre bienes de valor equivalente;

II. Cuando los bienes se hayan transformado o convertido en otros bienes, sobre estos se hará la declaratoria, o

III. Cuando se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente, estos podrán ser objeto de la declaratoria de Extinción de Dominio hasta el valor estimado del producto entremezclado, respetando el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso.

Artículo 13.- No se podrá disponer de los bienes sujetos a la acción hasta que exista una sentencia ejecutoriada que haya declarado la extinción de dominio.

Si la sentencia fuere absolutoria, los bienes y sus productos se reintegrarán al propietario.

CAPÍTULO III
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 14.- El Agente del Ministerio Público solicitará al Juez las medidas cautelares que considere procedentes a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio; sobre aquellos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el artículo 5 de esta Ley y relacionados con alguno de los delitos señalados en el artículo 4 párrafo primero de este ordenamiento. El Juez deberá resolver en un plazo de 6 horas a partir de la recepción de la solicitud.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;

II. La suspensión del ejercicio de dominio;

III. La suspensión del poder de disposición;

IV. Su retención;

V. Su aseguramiento;

VI. El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física, o

VII. Las demás contenidas en la legislación vigente o que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.

Las medidas cautelares dictadas por el Juez, cuando se trate de bienes inmuebles, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, se comunicarán formalmente a los notarios y corredores públicos del Estado o a la autoridad municipal competente, según corresponda y tratándose de bienes muebles, se informarán a través del oficio respectivo, a las instancias correspondientes. En todos los supuestos se determinarán los alcances de las medidas cautelares que se decretan.

En todos los supuestos, los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito de la Oficialía Mayor de Gobierno, o de la Secretaría de Planeación y Finanzas tratándose de recursos en numerario o títulos financieros de valores, y a disposición de las autoridades que determine el Juez.

Artículo 15.- Las medidas cautelares obligan a los propietarios, poseedores, quienes se ostenten como dueños, depositarios, interventores, administradores albaceas, o cualquier otro que tenga algún derecho sobre dichos bienes.

Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes.

Artículo 16.- La Secretaría de Planeación y Finanzas procederá preferentemente sobre los bienes sujetos a medidas cautelares, a constituir fideicomisos de administración; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso en atención al destino que señala la Ley, debiendo informar al Juez de su administración.

En todos los casos, a la fiduciaria se le pagará el valor de sus honorarios y de los costos de administración que realice, con cargo individualizado a los bienes administrados o a sus productos.

Cualquier faltante que se presente para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten.

Artículo 17.- Previa autorización del Juez, los bienes fungibles, de género, muebles susceptibles de deterioro o pérdida y los demás que en adición a los anteriores determine la Oficialía Mayor de Gobierno podrá ser enajenados al mejor postor o en condiciones de mercado; cuando fuere el caso, la Secretaría de Planeación y Finanzas administrará el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes, e informará al Agente del Ministerio Público y al Juez.

Los bienes inmuebles se administrarán y custodiarán, por la Oficialía Mayor de Gobierno de conformidad con la legislación vigente, e informará al Agente del Ministerio Público y al Juez.

Artículo 18.- Durante la sustanciación del procedimiento, se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercido la acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

La ampliación de las medidas cautelares sólo será posible antes de acordar el cierre de la instrucción.

Artículo 19.- Cuando el Agente del Ministerio Público tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando un acto civil, mercantil o cualquier otro acto jurídico, que tenga como objeto alguno de los bienes señalados en el artículo 5 de la presente ley, solicitará las medidas cautelares que considere pertinentes para tutelar derechos de terceros de buena fe, que intervengan en dichos actos.

Las autoridades y los notarios públicos que intervengan en la celebración de esos actos o en la inscripción de los mismos, están obligados a informar al Ministerio Público cuando tengan conocimiento o indicios de que los bienes objeto de tales actos se encuentran en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 5 de esta ley, en caso contrario serán responsables en términos de la legislación penal o administrativa.

Artículo 20.- Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares procederá el recurso de apelación que se admitirá, en su caso, sólo en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO IV
DE LA DENUNCIA

Artículo 21.- Cualquier persona podrá presentar denuncia ante el Agente del Ministerio Público, sobre hechos posiblemente constitutivos de los delitos señalados en el artículo 4 párrafo primero de esta ley.

Artículo 22.- En la denuncia podrá formularse la descripción de los bienes que el denunciante presuma sean de los señalados en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 23.- Toda persona que en los términos antes señalados, presente una denuncia, tendrá derecho a que se guarde absoluta secrecía respecto de sus datos personales.

CAPÍTULO V
DE LA COLABORACIÓN

Artículo 24.- El Juez que conozca de un procedimiento de extinción de dominio, de oficio o a petición del Agente del Ministerio Público en términos del artículo 33 de esta Ley, podrá requerir información o documentos del sistema financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria y demás entidades públicas o privadas, que puedan servir para la sustanciación del procedimiento. El Juez y el Agente del Ministerio Público deberán guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con fundamento en este artículo.

Artículo 25.- Cuando los bienes motivo de la acción se encuentren en una Entidad federativa, o en el extranjero, se utilizarán los exhortos, la vía de asistencia jurídica internacional, los demás instrumentos legales que establezcan el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la legislación vigente, los tratados e instrumentos internacionales o, en su defecto la reciprocidad internacional, para la ejecución de las medidas cautelares y la sentencia.

Los bienes que se recuperen con base en la cooperación con entidades federativas e internacionales, o el producto de éstos, serán destinados a los fines que establece el artículo 4 de esta Ley.

CAPÍTULO VI
DE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS AFECTADOS, TERCEROS, VICTIMAS Y OFENDIDOS

Artículo 26.- En el procedimiento de extinción de dominio se respetarán las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al afectado, terceros, victimas y ofendidos, comparecer en el procedimiento, oponer las excepciones y defensas, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes.

Artículo 27.- Durante el procedimiento el Juez garantizará y protegerá que los afectados puedan probar:

I. La procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita;

II. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 5 de esta Ley, y

III. Que respecto de los bienes sobre los que se ejerció la acción se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos.

También garantizará que los terceros ofrezcan pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño, cuando comparezca para tales efectos.

Artículo 28.- Cuando el afectado lo solicite por cualquier medio, el Juez le designará un defensor de oficio, quien realizará todas las diligencias para garantizar la audiencia y el debido proceso. Cuando comparezcan terceros y la víctima, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice defensa adecuada.

CAPÍTULO VII
DE LAS PARTES

Artículo 29.- Son partes en el procedimiento de Extinción de Dominio:

I. El afectado;

II. La víctima;

III. El ofendido;

IV. El tercero, y

V. El Agente del Ministerio Público.

CAPÍTULO VIII
DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN

Artículo 30.- Cuando se haya iniciado una investigación, averiguación previa, durante la substanciación de un proceso penal o se dicte sentencia penal respecto de los delitos previstos en el artículo 4 párrafo primero de esta Ley y sean identificados, detectados o localizados algunos de los bienes a que se refiere el artículo 5 de este ordenamiento, el Agente del Ministerio Público que este conociendo del asunto, remitirá copia certificada de las diligencias conducentes, al Agente del Ministerio Público para sustanciar la acción.

Artículo 31.- El Agente del Ministerio Público preparará y ejercerá la acción ante el Juez y para ese efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabará, recibirá y practicará las diligencias que considere necesarias para obtener las pruebas que acrediten cualquiera de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 4 párrafo primero de la presente Ley;

II. Recabará los medios de prueba que acrediten indiciariamente que los bienes se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de esta Ley;

III. Solicitará al juez, durante el procedimiento respectivo, las medidas cautelares previstas en la presente ley, y

IV. Las demás que señale esta Ley, la legislación vigente o que considere necesarias para el cumplimiento del objeto de este ordenamiento.

Artículo 32.- Recibidas las copias certificadas de las constancias ministeriales, los autos del proceso penal o la sentencia penal, el Agente del Ministerio Público de inmediato realizará todas las diligencias necesarias para preparar la acción y procederá a complementar o, en su caso, recabar la información necesaria para la identificación de los bienes materia de la acción. Si los bienes se encuentran a disposición de alguna otra autoridad, les informará al respecto.

Realizará el inventario de los bienes, cuando no exista constancia de su realización, y determinará las medidas cautelares necesarias previstas en el capítulo III de esta Ley.

Para la etapa de preparación de la acción, el Agente del Ministerio Público tiene un término de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la recepción de las constancias. El término se podrá ampliar por acuerdo específico del Procurador, sin que exceda el término de prescripción.

Artículo 33.- Si requiere información o documentos que obren en las instituciones a que hace referencia el artículo 24 de esta Ley, el Agente del Ministerio Público solicitará al Juez, por cualquier medio, que haga el pedimento correspondiente. El Juez desahogará de inmediato la solicitud, requiriendo a las autoridades facultadas la contestación en un término no mayor de diez días naturales.

Artículo 34.- En caso de que el Agente del Ministerio Público acuerde ejercer la acción, la presentará ante el Juez, dentro de las setenta y dos horas siguientes, debiendo contener cuando menos:

I. El Juez ante quien promueve;

II. Los nombres y domicilios del afectado, tercero, víctimas o testigos, en caso de contar con esos datos;

III. La identificación de los bienes sobre los que se ejercita la acción;

IV. Los razonamientos y pruebas con los que acredite la existencia de alguno de los hechos ilícitos previstos en el artículo 4 párrafo primero de esta Ley y que los bienes sobre los que ejerce la acción indiciariamente son de los mencionados en el artículo 5 de este ordenamiento;

V. Las pruebas que ofrezca, conducentes para acreditar la existencia de alguno de los hechos ilícitos de los señalados en el artículo 4 párrafo primero de esta Ley y que los bienes sobre los que ejercita la acción son de los mencionados en el artículo 5 de este ordenamiento;

VI. Los fundamentos de derecho;

VII. La solicitud, en su caso, de medidas cautelares sobre los bienes materia de la acción;

VIII. La solicitud de notificar al afectado, tercero, víctima y ofendido, determinados e indeterminados;

IX. La petición para que se declare en la sentencia correspondiente la extinción de dominio de los bienes, y

X. Las demás que considere necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 35.- En los casos en que el Agente del Ministerio Público determine la improcedencia de la acción, deberá someter su resolución a la revisión del Procurador.

El Procurador, analizando los argumentos de la resolución de improcedencia, decidirá en definitiva si debe ejercerse la acción ante el Juez.

El Agente del Ministerio Público podrá desistirse de la acción, en cualquier momento hasta antes del cierre de la instrucción, previo acuerdo del Procurador. En los mismos términos podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción. En ambos casos pagará costas, en los términos del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO IX
DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 36.- Deberán notificarse personalmente:

I. La admisión del ejercicio de la acción al afectado;

II. Cuando se deje de actuar durante más de ciento ochenta días naturales, por cualquier motivo, y

III. Cuando el Juez estime que se trata de un caso urgente y así lo ordene expresamente.

Las demás notificaciones se realizarán a través del Boletín Judicial del Estado.

Artículo 37.- En todos los casos que se admita el ejercicio de la acción, el Juez mandará publicar en el Boletín Judicial del Estado, el auto respectivo por tres veces, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, y por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de circulación en el municipio donde se encuentran los bienes materiales del procedimiento derivado de dicha acción**,** para que comparezcan las personas que se consideren afectados, terceros, víctimas u ofendidos a manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 38.- Cuando se trate de la notificación personal al afectado por la admisión del ejercicio de la acción, la cédula deberá contener copia íntegra del auto de admisión.

Artículo 39.- Las notificaciones deberán seguir las formalidades establecidas en el Capítulo V del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Artículo 40.- Bastará la manifestación del Agente del Ministerio Público de que se desconoce el domicilio de las personas a notificar personalmente, situación que acreditará con los informes de investigación respectivos, para que se ordene a través de edictos.

CAPÍTULO X
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 41.- El Juez admitirá la acción, en el plazo de setenta y dos horas siguientes a su recepción, si considera que se encuentra acreditado alguno de los hechos ilícitos de los señalados en el artículo 4 párrafo primero de la Ley y que los bienes sobre los que se ejerce la acción probablemente son de los enlistados en el artículo 5 de este ordenamiento, en atención al ejercicio de la acción formulada por el Agente del Ministerio Público; y si se cumplen los demás requisitos previstos en el artículo 34 de esta Ley. Si no los reúne mandará aclararla, en el término de cuarenta y ocho horas.

El Agente del Ministerio Público subsanará las observaciones de ser procedentes, si considera que no lo son realizará la argumentación correspondiente.

Contra el auto que admita el ejercicio de la acción no procede recurso alguno, contra el que lo niegue procede el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Cualquiera que sea la resolución que se adopte en el procedimiento penal, así como en los juicios de amparo por actos reclamados dentro del procedimiento penal, no serán vinculantes respecto de las resoluciones que se dicten en el procedimiento de extinción de dominio.

Artículo 42.- El Juez acordará, en el auto que admita la acción:

I. La admisión de las pruebas ofrecidas;

II. Lo relativo a las medidas cautelares que le solicite;

III. La orden de emplazar a las partes mediante notificación personal;

IV. La orden de publicar el auto admisorio en el Periódico Oficial del Estado, en términos de lo previsto en el artículo 37 de esta Ley;

V.- El término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para comparecer por escrito, por sí o a través de su abogado y manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere acrediten su dicho; apercibiéndoles que de no comparecer y no ofrecer pruebas en el término concedido, precluirá su derecho para hacerlo, y

VI. Las demás determinaciones que considere pertinentes.

El notificador tendrá un término improrrogable de tres días hábiles para practicar las notificaciones personales.

Artículo 43.- Las pruebas que ofrezca el afectado deberán ser conducentes para acreditar:

I. La no existencia del hecho ilícito;

II. La procedencia lícita de los bienes sobre los que se ejercitó la acción, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de dichos bienes, y

III. Que los bienes no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la presente ley.

Los terceros ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño.

Las pruebas que ofrezca el Agente del Ministerio Público deberán ser conducentes, primordialmente, para acreditar la existencia de cualquiera de los hechos ilícitos señalados en el artículo 4 párrafo primero de esta Ley, desde el inicio de la averiguación previa para la admisión de la acción por el Juez, así como para demostrar que los bienes son de los enlistados en el artículo 5 del mismo ordenamiento, para el dictado de la sentencia. Además, el Juez le dará vista con todas las determinaciones que tome, para que manifieste lo que conforme a derecho proceda, con relación a los terceros, víctimas u ofendidos; y estará legitimado para recurrir cualquier determinación que tome.

Artículo 44.- Si las partes, excepto el Agente del Ministerio Público, no tuvieren a su disposición los documentos que acrediten su defensa o lo que a su derecho convenga, designarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales, y la acreditación de haberlos solicitado para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legítimamente puedan pedir copia autorizada de los originales.

Artículo 45.- El derecho a ofrecer pruebas le asiste también al Agente del Ministerio Público, quien contará con el término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, para ofrecer pruebas diversas a las ofrecidas en su escrito inicial. En su caso, se dará vista a las partes mediante notificación personal, por un término de cinco días a fin de que manifiesten lo que a su interés corresponda.

Artículo 46.- Concluidos los términos para que comparezcan las partes, el juez dictará auto, en un término de tres días hábiles, donde acordará lo relativo a:

I. La admisión de las pruebas que le hayan ofrecido;

II. La fecha de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos; que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes, y

III. Las demás determinaciones que considere pertinentes.

La audiencia se celebrará estén o no presentes las partes, excepto el Ministerio Público, así como los peritos o testigos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el Juez haya citado para la audiencia, tampoco impedirá su celebración; pero se impondrá a los faltistas debidamente notificados una multa de hasta cien días de salario mínimo vigente en el Estado.

De no ser posible por la hora o por cuestiones procesales, el Juez suspenderá la audiencia y citará para su continuación dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 47.- Concluida la etapa de la audiencia de desahogo de pruebas, se abrirá la de formulación de alegatos, que podrán ser verbales o por escrito, en el primer supuesto se observarán las siguientes reglas:

I. El secretario leerá las constancias de autos que solicite la parte que esté en uso de la palabra;

II. Alegará primero el Agente del Ministerio Público, y a continuación las demás partes que comparezcan;

III. Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes podrán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las circunstancias que se hayan presentado en el procedimiento;

IV. En los casos en que el afectado esté representado por varios abogados, sólo hablará uno de ellos en cada tiempo que le corresponda;

V. En sus alegatos, procurarán las partes la mayor brevedad y concisión, y

VI. No se podrá usar la palabra por más de media hora cada vez; a excepción que el Juez permita mayor tiempo porque el alegato lo amerite, pero se observará la más completa equidad entre las partes.

Artículo 48.- Terminada la audiencia, el Juez declarará mediante acuerdo el cierre de la instrucción, visto el procedimiento y citará para sentencia dentro del término de quince días hábiles, que podrá duplicarse cuando el expediente exceda de más de dos mil fojas.

CAPÍTULO XI
DE LAS PRUEBAS

Artículo 49.- Se admitirán todos los medios de prueba que señale el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Tratándose de la prueba pericial, si hubiere discrepancia entre los dictámenes, se nombrará perito tercero preferentemente de los que disponga el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La testimonial, pericial y confesional se desahogarán con la presencia ineludible del Juez.

Artículo 50.- Los documentos que versen sobre los derechos reales o personales que se cuestionan sobre los bienes, deberán ser analizados detenidamente por el Juez a fin de determinar el origen y transmisión de los mismos.

CAPÍTULO XII
DE LA SENTENCIA

Artículo 51.- La sentencia se ocupará exclusivamente de la acción, excepciones y defensas que hayan sido materia del procedimiento.

Cuando hayan sido varios los bienes en extinción de dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 52.- El juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la Extinción de Dominio de los bienes materia del procedimiento cuando:

I. Se haya acreditado la existencia del hecho ilícito, por el que el Agente del Ministerio Público ejerció la acción, de los señalados en el artículo 4 párrafo primero de esta Ley;

II. Se haya probado que los bienes son de los señalados en el artículo 5 de la Ley, y

III. El afectado no haya probado la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

En caso contrario, ordenará la devolución de los bienes respecto de los cuales el afectado hubiere probado la procedencia legítima de dichos bienes y los derechos que sobre ellos detente.

La sentencia que determine la Extinción de Dominio también surte efectos para los acreedores prendarios o hipotecarios, o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la ley, de los bienes materia del procedimiento, en atención a la ilicitud de su adquisición. Con excepción de las garantías constituidas ante una institución del sistema financiero legalmente reconocida y de acuerdo con la legislación vigente.

La sentencia también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes, únicamente los alimenticios y laborales de los terceros, así como la reparación del daño para las víctimas u ofendidos, que hayan comparecido en el procedimiento.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, y en los supuestos de los dos párrafos anteriores, el Juez fijará su importe en cantidad líquida o por valor equivalente en especie, y se ordenará el remate de los bienes para su cumplimiento, pero se permitirá que el Gobierno del Estado pueda optar por pagar a los terceros, víctimas u ofendidos para conservar la propiedad de los bienes.

Artículo 53.- La Extinción de Dominio procede con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se ejercitó la acción. En todos los casos se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título.

Artículo 54.- En ningún caso el juez podrá aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

Artículo 55.- Excepcionalmente, cuando para declarar la extinción de dominio el Juez requiera pronunciarse conjuntamente con otras cuestiones que no hubieren sido sometidas a su resolución, lo hará saber al Agente del Ministerio Público para que amplíe la acción a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas previstas en esta ley para los trámites del procedimiento. La resolución que ordene la ampliación es apelable y se admitirá, en su caso, en ambos efectos.

Artículo 56.- Si luego de concluido el procedimiento de Extinción de Dominio mediante sentencia firme, se supiere de la existencia de otros bienes propiedad del condenado se iniciará nuevo proceso de extinción del dominio respecto de los bienes restantes.

Artículo 57.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción del bien, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en la normatividad que al efecto resulte aplicable.

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos serán adjudicados al Gobierno del Estado y puestos a su disposición para el destino final de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por esta ley, y su reglamento.

El Gobierno del Estado no podrá disponer de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución le haya sido debidamente notificado previamente.

CAPÍTULO XIII
DE LA NULIDAD DE ACTUACIONES.

Artículo 58.- La nulidad de actuaciones procederá únicamente por la ausencia o defecto en la notificación.

CAPÍTULO XIV
DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS

Artículo 59.- Los incidentes no suspenden el procedimiento y todas las excepciones que se opongan se resolverán en la sentencia definitiva.

Artículo 60.- Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los que esta ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

Previa vista que le de a las partes con el recurso de revocación, por el término de dos días hábiles, el Juez resolverá el recurso en un término de dos días hábiles.

Artículo 61.- En contra de la sentencia que ponga fin al juicio, procede el recurso de apelación que se admitirá en ambos efectos.

Contra el acuerdo que rechace medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de apelación que se admitirá solo en el efecto devolutivo.

Artículo 62.- La revocación y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- En tanto el Ejecutivo estatal realice las adecuaciones a la reglamentación correspondiente, a fin de dar el debido cumplimiento a las disposiciones de este ordenamiento, serán competentes para conocer sobre los delitos previstos en el artículo 4 párrafo primero de esta ley y ejercer la acción de extinción de dominio, las áreas o unidades adscritas a la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador.

TERCERO.- En tanto el Poder Judicial del Estado realice las adecuaciones necesarias a su estructura interna, a fin de dar cumplimiento en el ámbito de su competencia a lo establecido en esta ley, serán competentes para conocer del procedimiento de extinción de dominio los juzgados de lo civil, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto determine el Consejo de la Judicatura.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCIA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)